

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO).
E.S.D.

DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS.
DEMANDADAS : COLPENSIONES, PORVENIR y OTROS.
ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL

ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada con la c.c. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderada de **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** identificada con la c.c. **51.712.085**, presento ante su despacho **DEMANDA PROCESO ORDINARIO** en contra de la A.F.P: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los tramites y procesos pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibido con fundamento a los siguientes

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.712.085**, domiciliada en **Av. Calle 116 N. 9-27 Apto 304 de Bogotá**, celular **3157919237**, esp_465@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

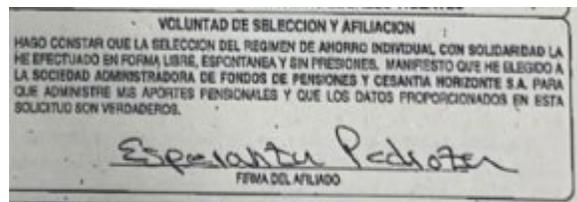
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se identifica con la sigla **COLFONDOS**; con Nit 800138188-1 representada legalmente por Marcela Giraldo o quien haga sus veces con domicilio principal en la Calle 67 No. 7 - 94 Pisos 3, 6, 10, 11, 14 al PH de Bogotá, jemartinez@colfondos.com.co
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se identifica con la sigla **PORVENIR**; con Nit 800144331-3 representada legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces con domicilio principal en la Carrera 13 No. 26 A - 65 de la ciudad de Bogota. notificaciones_judiciales@porvenir.com.co
- **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** se identifica con la sigla **SKANDIA**; con Nit 800148514-2 representada legalmente por Santiago Garcia Martinez o quien haga sus veces con domicilio principal en la Avenida 19 No. 109 A - 30 de la ciudad de Bogota. clientes@skandia.com.co
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B. Pisos 11 y 12 de Bogotá, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

HECHOS

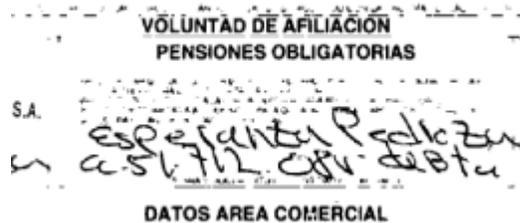
1. Que **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** nació el día 14 de enero de 1964, fecha que ha sido informada y no controvertida por las demandadas al momento de vincular a la aquí demandante.

2. Que **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** ha cotizado al Sistema General de Pensiones con al Régimen de Prima Media con Prestación definida por intermedio del Instituto de Seguro Social y al régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida por medio de Colfondos, Protección, Porvenir y Skandia.
3. El día 28 de julio de 1994, la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, se encontraba laborando en la empresa **CEGELEC S.A.**, y con autorización del empleador se hizo presente ejecutivo de **HORIZONTE** quien le entrego un formulario para que firmara una solicitud de vinculación, sin que le dieran la una asesoría detallada, comprensible, ni clara ni real. Lo direccionado por el empleador como por el ejecutivo que era la opción que se tenía para no perder la historia laboral ni los aportes frente a la directriz del gobierno de acabar con el sistema público de pensiones esto es que tanto las Cajas de Previsión como el Instituto de Seguros Sociales entraban en proceso de liquidación , por tal razón la demandante como única opción fue trasladarse a **HORIZONTE**.
4. Que el día 15 de septiembre de 1998, la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, se encontraba laborando en la empresa **CEGELEC S.A.**, y con autorización del empleador se hizo presente ejecutivo de **COLFONDOS**, la demandante recibió por instrucción de la empresa por la cual se encontraba vinculada el formulario y lo firmo sin que haya recibido una asesoría, como tampoco recibió información veraz, amplia, precisa y completa
5. Las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**, no informaron a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** los beneficios y las desventajas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. Que el formulario de vinculación de las demandadas no indica que asesoría se le dio a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, ni tienen soporte de dicha actuación :

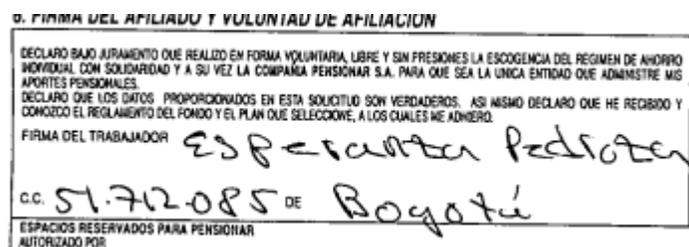
Horizonte 1994:



Colfondos:



Pensionar:



Skandia:

4. FIRMA DEL AFILIADO Y VOLUNTAD DE AFILIACIÓN

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: CLIENTE@OLDMUTUAL.COM.CO - WWW.OLDMUTUAL.COM.CO

Declaro que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para que administre mis aportes pensionales, que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos, me comprometo a entregar información veraz y verificable y actualizar como mínimo anualmente la información registrada; así mismo autorizo a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para que tramite a mi nombre la emisión de mi bono pensional. Declaro que he sido asesorado sobre las implicaciones y características del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, así mismo conozco que dispongo de (5) cinco días hábiles a partir del diligenciamiento de esta solicitud, para retractarme de la afiliación, de igual manera declaro que he recibido y conozco el Reglamento de Old Mutual Fondo de Pensiones Obligatorias y el plan que seleccione, el cual también está disponible para consulta a través de la página web www.oldmutual.com.co.

Esperanza Pedroza
 FIRMA
 C.C. 51702085 *Bojota*
 DE

7. Que la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** por más de 15 años, ha estado afiliada al Régimen de Ahorro Individual, **sin recibir una información ni clara, ni oportuna, y ni real** por parte de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**.
8. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no informaron ni explicaron a de manera detallada y comprensible que es el Régimen de Prima Media ni que es el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ni cómo funcionan
9. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no informaron ni explicaron a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** el término que tenía para trasladarse de régimen pensional.
10. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no informaron ni explicaron ni realizaron un comparativo pensional a la señora demandante previo a cumplir 47 años.
11. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** omitieron indicar a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, que la pensión que llegare a recibir por medio del RAIS está calculada en un monto que variaría de acuerdo con la rentabilidad del fondo, el capital ahorrado, su edad, al estado civil de la afiliada y al número de hijos.
12. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no informaron ni explicaron a que la pensión con las AFP podía variar en el transcurso del tiempo ni que si no cumplía con un mínimo de capital no se pensionaría, y ni que se establecía de acuerdo con el monto de sus ahorros, ni le informo que es una garantía mínima.
13. Que a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** en el año 2018, acudió a **SKANDIA**, cuando ya tenía 53 años en la cual pregunto por su historia laboral y los trámites para pensionarse, pero recibió la desagradable e incomprensiva noticia que su mesada pensional no sería la prometida en la vinculación al régimen de Ahorro Individual y desde esa época esta buscando ser trasladada. .
14. Que en respuesta de **SKANDIA** fecha 1º de Julio de 2021, la demandada hace un comparativo pensional a los 57, arrojando como resultado que con dicha administradora la mesada sería de \$2.335.000 en tanto que en **COLPENSIONES** sería de \$4.594.000.
15. Que de acuerdo con lo liquidado por **SAKNDIA** esto no corresponde a lo indicado por el asesor de Porvenir a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** el día 28 de julio de 1994 quien indico que tendría una mejor mesada a la que daba el Instituto de Seguro Social.
16. Que la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** solicito el traslado de régimen a **COLPENSIONES** bajo el radicado 2021_6902536 Y 2021_6905205 siendo negada por la respectiva entidad, bajo el argumento que se encuentra a

menos de 10 años para pensionarse, hecho que desconocía la demandante porque nunca fue informado por **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**.

17. A la demandante solicito el traslado de régimen a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** mediante derecho de petición el día 18 de junio de 2021, dichas solicitudes fue negadas por la respectivas entidades, bajo el argumento que se encuentra a menos de 10 años para pensionarse, hecho que desconocía la demandante porque nunca fue informado por **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**.
18. Que las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no tienen soporte ni prueba de la información dada a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS** al momento de la afiliación.
19. Que **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no enviaron a la demandante correo electrónico ni notificación a su trabajo ni residencia conforme lo dispuso la Circular Externa No. 1 enero de 2004 numeral 4 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Que **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no tiene un procedimiento documental para constatar que haya dado información cierta, suficiente y oportuna al demandante, es decir hay ausencia de asesoría, vacío que advirtió en la circular Externa de la Superintendencia Financiera No. 1 de enero de 2004.
21. La afiliación realizada con **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** siendo esta las encargada de administrar los aportes realizados por a la demandante, carece de validez y de eficacia, teniendo en cuenta que dicha entidad no ha cumplido con su deber de información y buen consejo al momento de la afiliación ni durante la vinculación que se encuentra activa, **OMITIO** el deber de asesorar a la demandante en debida forma; como producto de la falta y omisión de asesoría, dan trámite a la afiliación y traslado de AFP da la demandante sin que el fuera concedora de los riesgos que dicha decisión implicaba
22. El proceso de **afiliación y traslado** del régimen efectuado **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** se hizo con base a una información escaza, confusa, no veraz, no oportuna ni confiable, lo que generó desinformación y confusión a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, y, por lo tanto, no permitió que la demandante escogiera en ese momento, la mejor opción, de cual régimen le era más favorable, para que en su momento pudiera obtener su derecho a la pensión de vejez.
23. Que el derecho al traslado de régimen de pensiones está relacionado como un derecho fundamental, que es el derecho a una pensión digna y a la irrenunciabilidad de la seguridad social, son derechos constitucionales por lo que no se aplica la prescripción de la normatividad civil ni laboral, basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

A LAS PRETENSIONES

1. Se declare la ineficacia de la continuidad en la vinculación al régimen de ahorro individual de **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, con la demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** toda vez que carece de toda validez por existir vicios del consentimiento del afiliado.

2. Se declare que **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**, no asesoraron conforme a la ley a **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, para que escogiera la mejor opción.
3. Se declaré válida la voluntad de **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, de estar afiliado a **COLPENSIONES**.
4. Se condene a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** a trasladar los dineros obrantes en la cuenta individual con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados.
5. Se condene a **COLPENSIONES**, a recibir el traslado de régimen, los dineros que se ordene a trasladar a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** los cuales son necesarios para tramitar en dicho régimen la pensión de vejez da la demandante y que la misma se mantuvo sin disolución.
6. Que se condene a **SKANDIA.**, a procesar y tramitar el traslado de régimen da la demandante al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** (Régimen de Prima Media) de forma inmediata.
7. Que se condene a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** a pagar y asumir las consecuencias económicas y legales por la falta ineficacia con ocasión a la falte de información, diligencia y oportunidad en la asesoría en materia de pensiones.
8. Que se condene a las demandadas si se oponen a las pretensiones al pago en las agencias y costas resultantes del proceso.
9. Que se declare y condene a las aquí demandadas, lo Extra y Ultra Petita como resultado de lo que se pruebe dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHOS

Como fundamento de derecho se relacionan los siguientes: **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 20,48, 53, 58, 83; declaración universal de los Derechos humanos articulo 19; ; LEY 100 DE 1993: ARTÍCULO 1º, 11, 13; ARTÍCULO 1508, 1510, 1511 DEL CÓDIGO CIVIL; ARTICULO 11,12 Y 13 DEL DECRETO 692 DE 1994; ARTICULO 97 DECRETO 663 DE 1993, LEY 795 DE 2003 ARTÍCULO 23; CIRCULAR EXTERNA 001 DE 2004 (enero 08) y 038 de 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DECRETO 720 DE 1994 ARTICULO 12, DECRETO 692 DE 1994 articulo 11,12; Ley 1328 de 2009 artículo 3º; Decreto 2071 de 2015, T-163/03 que resalta el principio de la eficacia de los derechos constitucionales e indica al Juez a aplicar la normatividad sobre la igualdad y demás normas concordantes al tema objeto de litigio.**

Como fundamento de hecho exponemos lo siguiente: Es claro entender que el propósito de una pensión es mantener el mínimo vital de vida que ha tenido a la demandante durante su vida laboral, es decir que su mesada sea proporcional a los salarios recibidos y no tener que cambiar de manera drástica su estilo de vida por la cual lucho.

El derecho a la pensión de vejez es la opción y el derecho que se tiene después de entregar su vida laboral de manera activa al servicio a la empresa e industria pública y privada, en la cual su desarrollo fue de manera progresiva y no degenerativa como lo quieren hacer ver las demandadas, quienes desconocieron las posibilidades favorables de **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**.

La demandante quiere por medio de esta acción se le reconozca su condición más beneficiosa que es el traslado al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**, toda vez que al no ser informada de manera certera, confiable y veraz por parte de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** y por parte de **COLPENSIONES**, conductas que hicieron perder su oportunidad de **RETORNAR** al Régimen de Prima Media y poder adquirir una pensión acorde a sus condiciones de vida actual, toda vez que sus ingresos actuales y pasados son muy superiores a un cálculo irrisorio de pensión dado por su AFP **SKANDIA**. Teniendo en cuenta esta situación su IBC demuestra que a simple vista le es más beneficioso estar con COLPENSIONES que con un fondo del RAIS.

Es claro que el promotor de **PORVENIR y COLFONDOS** hicieron alianza comercial con el empleador de la demandante, quien permitió que dichas Administradora usaran sus instalaciones para acceder a los trabajadores afirmando que con la liquidación de las Cajas de Previsión y del Instituto de Seguros Sociales, la única oportunidad que tenían para no perder su historia laboral y sus aportes era que vincularse a dicha administradora.

Es de aclarar para que lo tenga en cuenta el despacho **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** nunca realizaron una explicación detallada de lo que es el Régimen de Ahorro Individual, ni que es el Régimen de Prima Media, tampoco tienen las demandas soporte de que asesoría se le dio a la señora **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**.

Es claro que la vinculación inicial y la permanencia de la demandante en el **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, ha estado basado en información errada, incipiente, insuficiente, adicionada a un silencio persistente, perverso y pernicioso, que vicio su decisión. A lo anterior se debe agregar la presión y el constreñimiento ejercido por sus empleadores para inducir al demandante a tomar una decisión errada, contraria a lo más conveniente a sus intereses, en un tema tan importante como lo es su mesada pensional, decisión totalmente desfavorable, desconociendo que son y cómo funcionan los dos regímenes pensionales involucrados.

La demandante, nunca recibió al correo electrónico, ni a su lugar de residencia ni de trabajo, por lo menos una comunicación por parte de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** donde le informaran que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse, y solo en el 2018 se enteró de esta situación y no al momento de afiliarse al RAIS.

Las demandadas **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no le suministró información veraz y suficiente que permitiera anticipar los efectos adversos derivados de la afiliación a un régimen pensional diferente al de prima media con prestación definida al cual se encontraba afiliado antes de trasladarse al RAIS, (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral, radicado No.2013-00132-01 de 2016, p. 9).

Además **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**, ejercieron un evidente constreñimiento con a la señora **demandante**, indujeron a la demandante erróneamente a migrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, existió vicios del consentimiento, lo que genera como consecuencia, la nulidad e invalidez de dichos traslados, ya sea por la omisión o la defectuosa información, a su vez se analiza el hecho de que al demostrar la validez del traslado la administradora de fondo correspondiente, debía hacerlo probando que el afiliado tenía toda la información y que prefería irse al RAIS, situación que lógicamente un afiliado no aceptaría si le plantearan cada riesgo.

La sentencia 31989 de 2009 es nuestra base para demostrar que la función de los fondos privados se trató solamente en "reclutar" como coloquialmente se dice a personas con el fin de lograr un crecimiento sin tener la necesidad de hacer un evaluó previo para cada persona que quería ingresar.

Nunca dijeron que con el solo aporte o deducción que se hace para pensiones como empleado no les alcanzaría el capital, sino que se necesitaba ahorrar mucho más, lo que se conoce como “ahorro voluntario”, a fin de que el monto de la mesada fuera mejor, de ahí que la proyección de la pensión sea prácticamente del salario mínimo o un poco más.

PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA tienen la posición dominante de esta relación, segundo el conocimiento dado que son las profesionales en el tema, el alcance de orientar al futuro afiliado o al ya afiliado así lo determina el artículo 12 Decreto 720 de 1994 y 97 de la Ley 100 de 1993 definiéndolas como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, radicando en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen, el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sublite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia No. 46292 de 2014, en la que afirma que el formulario de afiliación ha sido objeto de reparos por parte de la jurisprudencia laboral debido a que los derechos de pensión imponen una debida información, pues los regímenes pensionales actuales ofrecen beneficios totalmente diferentes. “

También establece que “La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política....

También es claro que está en cabeza del Estado garantizar un servicio y es así como se estableció artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

En atención a deber profesional en Sentencia el 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838), establece que:

- a. **El deber de información está establecido en la normatividad a seguir en cuenta al momento de analizar los casos como hoy nos ocupa estas son:**

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales Y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición V la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto Con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

b. **El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es:**

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre U voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información

c. **En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a Radicación No. 66001–31-05–004-2018-00222-01 Luz Stella Serrano Alfonzo vs Colpensiones y otros ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explícita así:

“En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. ...Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable

invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

- d. en cuanto al alcance de la ausencia del deber de información y de los nullos efectos que pueden generar las reasesorías posteriores, quedó dicho en la sentencia SL1688-2019, Rad. 68838, la cual se viene citando inextenso que:** *Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones: En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar a la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado a la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición. En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Radicación No. 66001-31-05-004-2018-00222-01 Luz Sthella Serrano Alfonso vs Colpensiones y otros. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información. Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección*

Frente a la prescripción es de recalcar una y otra vez que estamos en un tema relacionado con la seguridad social en pensiones, tema de orden constitucional y mal haría la administración de justicia aplicar analogía de las normas frente a la prescripción cuando la carta política instruye que en estos casos la imprescriptibilidad de estos derechos, téngase en cuenta que el tema del caso concreto es un elemento integral al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, toda acción referente al tema de la pensión es imprescriptible según lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Laboral de la Honorable Corte de Justicia SL 8544(45050) 15de junio de2016 y SL4222 (44643) de marzo 1 de 2017.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el número 31314, calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), ha manifestado lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas,

como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era la oportunidad en el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de mantener un afiliado.

La clara intención de cobrar los recursos de comisión de administración de aportes obligatorias y no la de exponer al afiliado las respectivas opciones de las bondades de los dos regímenes por lo menos justo antes de cumplir los 10 años antes de pensionarse.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por a la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Coadyuva esta demanda las sentencias 31989/08 y la 33083 de 2011, en la cual los fondos de pensiones del RAIS deben realizar la asesoría conforme a la ley, pues no dieron alternativas, solo se limitaron a recibir un recaudo mensual para sacar su cuota de administración “comisión”, es tan cierta esta afirmación que, en respuesta al derecho

de petición radicado a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** estas administradoras se negó a contestar y aportar información frente este aspecto.

Es evidente el dolo y la mala fe de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**, situación que merece ser analizados de manera conjunta debido a su íntima relación **“El dolo es cualquier sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido (artículo 1814) Ahora bien, el dolo o mala fe de una de las partes y es que proviene de un tercero, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico Esto quiere decir que, a causa de él, el negocio ha podido realizarse El motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error”**

Complementando los anteriores conceptos transcritos diremos que el dolo implica una actitud activa de uno de los contratantes, mediante el uso de un engaño, maquinaciones o artificios, para hacer caer en el error al otro; sin embargo, si ambos contratantes proceden con dolo, ninguno de ellos puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnización alguna.

La mala fe no es otra cosa que la disimulación del error en que se encuentra uno de los contratantes, una vez conocido para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia Implica una actitud pasiva por parte de un contratante con la finalidad de el otro no salga de su error.

Establece el artículo 1511, inciso 2º del Código Civil en donde se hace referencia a uno de los vicios del conocimiento **“El error acerca de otra cualquier calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino que esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte; y es precisamente el caso de mi mandante, que el motivo por el cual suscribió un formulario de traslado, obedeció a una información inexacta y mal suministrada de parte del asesor del fondo de Pensiones, situación que no fue subsanada por lo menos hasta faltándole 10 años para cumplir la edad de jubilación, esto es antes de **enero de 2011** época en la cual **PORVENIR o COLFONDOS o SKANDIA** pudieron cubrir la falta de asesoría objetiva en la afiliación, sin embargo, nuevamente falta a la debida diligencia, generando expectativas poco probables a largo tiempo y terminarían en perjuicio social y económico eminente para mi mandante, en tener una posible pensión, muy inferior al de su ingreso actual, hecho que generase un cambio drástico frente a su nivel de vida.**

“El error de hecho, que aparece cuando se tiene conocimiento de algo, pero de manera falsa, distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tornando nulo o anulable (rescindible) el acto por vicio de voluntad. Se trata de una autentica causa de inculpabilidad, en la que no existe dolo alguno, aunque contempla la posibilidad de que pueda provenir de culpa” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral, radicado No.2013-00132-01 de 2016, p. 6).

“En ese orden de ideas, retomando, el error como vicio que afecta a la formación de la voluntad de uno de los contratantes es aquel que significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral, Radicado No.2013-00132-01 de 2016, p. 8). Respecto a la situación en concreto, se puede estar bajo dolo, realizado por el promotor acerca del traslado por engaño, aspecto al que se adiciona el engaño y constreñimiento ejercido por los empleadores en el momento del traslado de régimen. Pero también por error, dado que la mentada AFP no le suministró información veraz y suficiente

que permitiera anticipar los efectos adversos derivados de la afiliación a un régimen pensional diferente al de prima media con prestación definida al cual se encontraba afiliado antes de trasladarse al RAIS, (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral, radicado No.2013-00132-01 de 2016, p. 9).

Por su parte en el **Decreto 720 de 1994, en su capítulo IV, artículo 1** Responsabilidad de los promotores establece que *cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los interesados de los afiliados en que incurran los promotores de la sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones...*

La ley 100 de 1993 impone a las entidades administradoras de pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas a la vinculación; según lo prescribe el artículo 97 de la misma norma; adicional, se resalta la razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actual mediante instrucciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulte confiable a los ciudadanos quienes entregan sus ahorros, asumiendo una responsabilidad de carácter profesional que le imponen el deber de cumplir puntual y oportunamente sus obligaciones resaltando el deber de información en todas las etapas del proceso, desde la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

La falta del deber de información y asesoría oportuna induce a un grave error al demandante, y antepone los intereses propios y netamente económicos de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** mostrando de manera evidente al afiliado la inconveniencia de adquirir una pensión en el régimen de Prima Media. Estas condiciones de engaño, no solo se producen con lo que se afirma, sino en los silencios que guarda la AFP demandada cuando solo se preocuparon por captar un afiliado más y captar más recursos, quienes eran y son la que deben tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulta relevante para la toma de decisiones que se persiguen, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**.

Finalmente, son estas quienes están en mejor posición para acreditar la asesoría, son las expertas y profesionalmente entrenadas y preparadas en el tema por lo que están llamadas a brindar la información necesaria tal y como lo establece el **Decreto 720 de 1994 Artículo 12. "OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.** Esto es reforzado con la T-227 de 2016; T754de 2011; T-136 de 2013

En lo que le concierne a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no desplegaron ninguna actividad de asesoramiento e información al demandante, que le permitiera valorar las consecuencias de su afiliación y el actual estado en el que se encontraba al haberse trasladado de régimen. Demostrando una malsana conveniencia económica en todos los casos a su favor y en contra da la demandante.

A **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** no les importo el bienestar da la demandante para una futura pensión, sino que estaba enfocada a recaudar una cuota de administración dejando atrás y olvidando cual es el motivo de la comisión que es la diligencia de asesoría que para el caso en concreto no se dio pues ninguna de las

entidades que representan al RAIS dieron ni suministraron la información adecuada, completa y comprensible que en su vocablo comercial se conoce con él.

La omisión de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** en la asesoría entre la fecha de vinculación y antes de enero de 2011, fecha en la cual a la demandante pudo haberse trasladado de régimen demuestra el interés netamente económico de las administradoras.

Que, para **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** se ha originado un conjunto de obligaciones especiales, cuya esencia es una gestión fiduciaria, de la cual debe emanar la buena fe, transparencia, vigilancia y el deber de información, este último resulta fundamental que garantice la oportunidad para optar por un cambio de régimen en el término legal pertinente situación que no se vio reflejada para el caso concreto da la demandante.

De acuerdo con lo anterior, es el Fondo de Pensiones el responsable de los perjuicios que se le ha causado a los intereses del derecho pensional de mi mandante y su responsabilidad radica concretamente en haberla inducido en error, generándose así un vicio de consentimiento lo que desvirtúa una libre manifestación de voluntad de traslado de régimen pensional, toda vez, que mi mandante nunca conto con la información clara y precisa acerca de su situación laboral a futuro.

Debe tener en cuenta el despacho los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral frente al tema que hoy nos ocupa, estos fallos son: SL 12136/2014; SL-1421/2019 DE ABRIL 10 DE 2019; SL1452/2019 abril 3 de 2019; SL 1688/2019 mayo 8 de 2019; SL 1689/2019 de mayo 8 de 2019., radicado 54814 de mayo de 2018, tutelas STL3202/2020 DEL 18 DE MARZO DE 220 Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia; Tutela 57158 del 15 de abril de 2020 Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, Tutela 3377 del 18 de mayo de 2020 Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia entre otros pronunciamientos donde refiere temas similares al caso que cursa en este despacho.

COMPETENCIA y CUANTIA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, la competencia y por la estimación de la cuantía que estimo superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes tomando como base los aportes realizados por a la demandante a **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA**, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia la competencia para conocer de esta demanda es suya señor juez por la naturaleza del asunto.

PRUEBAS

Solicito al despacho reconocer y tener como tales las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadana de la demandante **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**
2. Formulario de Afiliación al Sistema Colpensiones radicado 2021_6902536. (Original en poder de COLPENSIONES).
3. Derecho de petición dirigido a **COLPENSIONES** radicado 2021_6905205.
4. Derecho de petición dirigido a **PORVENIR** de fecha 18 de JUNIO de 2021.
5. Respuesta de **PORVENIR** del 13 de Julio 2021.
6. Derecho de petición dirigido a **COLFONDOS** de fecha 18 de JUNIO de 2021.
7. Respuesta de **COLFONDOS** del 12 de Julio 2021.
8. Reporte de días acreditados expedida por Colfondos.
9. Detalle de Semanas expedida por Colfondos
10. Formulario de afiliación de **COLFONDOS** de fecha septiembre 15 de 1998

11. Derecho de petición redirigido a **SKANDIA** radicado el día 18 de junio de 2021.
12. Respuesta de **SKANDIA** de fecha 01 de julio de 2021.
13. Estado de cuenta emitido por **SKANDIA**.
14. Extracto emitido por **SKANDIA**.
15. Formulario de Afiliación con **Pensionar**.
16. Formulario de Afiliación con **SKANDIA**.
17. Historia Bono Pensional
18. Certificado De existencia y representación de **COLFONDOS**.
19. Certificado De existencia y representación de **PORVENIR**.
20. Certificado De existencia y representación de **SKANDIA**

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que realizare en forma verbal o escrita aportado previamente a su despacho en la fecha y hora que se indique para que, por medio del representante legal de **PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA** para absuelvan el interrogatorio que se realizara basado en los hechos y contestación de la demanda.

ANEXOS

Adjunto a esta demanda:

1. Poder
2. Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional la abogada ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

- **MARIA ESPERANZA PEDROZA CABEZAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.712.085**, domiciliada en **Av. Calle 116 N. 9-27 Apto 304 de Bogotá**, celular **3157919237**, esp_465@hotmail.com
- Apoderada en la carrera Calle 12 B No. 8-23 oficina 319 Edificio Central de Bogotá. Celular 3158689892, correo electrónico ocestudiojuridicosad@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se identifica con la sigla **COLFONDOS**; con Nit 800138188-1 representada legalmente por Marcela Giraldo o quien haga sus veces con domicilio principal en la Calle 67 No. 7 - 94 Pisos 3, 6, 10, 11, 14 al PH de Bogotá, jemartinez@colfondos.com.co
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se identifica con la sigla **PORVENIR**; con Nit 800144331-3 representada legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces con domicilio principal en la Carrera 13 No. 26 A - 65 de la ciudad de Bogota. notificaciones_judiciales@porvenir.com.co
- **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** se identifica con la sigla **SKANDIA**; con Nit 800148514-2 representada legalmente por Santiago Garcia Martinez o quien haga sus veces con domicilio principal en la Avenida 19 No. 109 A - 30 de la ciudad de Bogota. clientes@skandia.com.co

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B. Pisos 11 y 12 de Bogotá, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



ERIKA/ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO

C.C. 52.217.845 de Bogotá

T.P. 149.566 C.S. de la J